



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 017 de 2026
(17 de julio de 2026)**

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
(SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 13 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
JULIAN DAVID BERMEO SUAREZ Motivo: Conducta violenta. 63-D CDU FCF.	Maracaneiros	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
ALVARO HERNAN ZULUAGA DUQUE (DT)	Patriotas FC	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
MANUEL HERNANDO VALLE NUÑEZ	Patriotas FC	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
JHOAN DAVID RUIZ RIASCOS	Patriotas FC	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta violenta. 63-D CDU FCF.				



Federación Colombiana de Fútbol

YENIEN
SANTIAGO
RAMOS
IBARGUEN

Bogotá F.C.

Fecha 13
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas
Multa de

Próximamente tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Irrespeto a oficial del partido.
64-B CDU FCF.

ISMAEL LOPEZ
POSADA

Leones FC

Fecha 13
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

CARLOS
EDUARDO
RAMIREZ
SOTO (DT)

Boca Jrs.

Fecha 13
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas
Multa de
\$875.452

Próximamente dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Abandonar área técnica sin autorización.
Art. 75-2 CDU FCF.

JUAN
ALEJANDRO
BENITEZ LUGO

Boca Jrs.

Fecha 13
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Juego brusco grave.
63-C CDU FCF.

SANDRA
MILENA
HOLGUIN
MIRANDA (CT)

Depor Valencia
F.C.

Fecha 13
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas
Multa de
\$1.313.178

Próximamente tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Irrespeto a oficial del partido.
64-B CDU FCF.

ERWIN
ANDRES
BORNACELLY
RIVERA

Boca Junior
Soledad

Fecha 13
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas
Multa de

Próximamente tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Irrespeto a oficial del partido.
64-B CDU FCF.

CAMILO
ARTURO
MARRIAGA
TOLEDO

Metrostar

Fecha 13
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Malograr una oportunidad manifiesta de gol.
Art. 63-B

ANDRES
DAVID
SHMALBACH

Junior FC

Fecha 13
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026



Federación Colombiana de Fútbol

MARTINEZ

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

FERNEL ANTONIO DIAZ TRUYOL (CT)	Junior FC	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	3 fechas Multa de \$1.313.178	Próximas tres fechas Supercopa Juvenil 2026
---------------------------------------	-----------	---------------------------------------	-------------------------------------	--

Motivo: Irrespeto a oficial del partido.
Art. 64-B CDU FCF.

BRANDON FERNANDO PAZ MORENO	Ocaña FC	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas Multa de	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
-----------------------------------	----------	---------------------------------------	----------------------	---

Motivo: Protestar decisiones arbitrales.
Art. 64-A CDU FCF.

JESUS DAVID SALJA NOGUERA (EA)	Real Santander	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	3 fechas Multa de \$1.313.178	Próximas tres fechas Supercopa Juvenil 2026
---	----------------	---------------------------------------	-------------------------------------	--

Motivo: Irrespeto a oficial del partido.
Art. 64-B CDU FCF.

JOSEB EMANUEL MOSQUERA QUINTO	Alianza Valledupar F.C.	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
--	----------------------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Emplear lenguaje o gestos ofensivos
Contra adversarios.
Art. 63-G CDU FCF.

JUAN ESTEBAN SERNA LEAL	Club Dep. Olympic	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
-------------------------------	----------------------	---------------------------------------	---------	--

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JIMMY ALEJANDRO GARCIA LOBOA	Kadima F.C.	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
---------------------------------------	-------------	---------------------------------------	---------	--

Motivo: Malograr una oportunidad manifiesta de gol.
Art. 63-B CDU FCF

CRISTHIAN DANIEL ROJAS RODRIGUEZ (EA)	Kadima F.C.	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas Multa de \$ 875.452	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
--	-------------	---------------------------------------	------------------------------------	---



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Cumplir negligentemente o
Desobedecer las decisiones arbitrales.
Art. 64-A. CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
BARRANQUILLA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
JAGUARES F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ACADEMIA DE CRESPO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
INDEPENDIENTE SANTA FE	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
PATRIOTAS F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 13 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF")

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la presunta infracción del artículo 102 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club EVIGADO F.C. el 3 de julio de 2026, por la fecha 12 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El partido inicio con dos minutos de retraso, debido a que, el equipo visitante entro con cierto retraso a los actos protocolarios"

A su vez, el árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

"El equipo Independiente Medellín no se presentó al tiempo indicado para los actos protocolarios"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

como una infracción del artículo 102 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término concedido, el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN presentó los siguientes decargos:

"II. SUSTENTACIÓN DE LAS ALEGACIONES EXPUESTAS:

Como consideración preliminar, resulta pertinente manifestar que el Club reconoce plenamente la importancia que reviste el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias expedidas por la Federación Colombiana de Fútbol, en la medida en que estas constituyen el instrumento esencial para garantizar la organización de las competiciones, la igualdad de condiciones entre los participantes, la seguridad jurídica de los torneos y la preservación de los principios de integridad, lealtad deportiva y juego limpio que inspiran la actividad futbolística organizada.

En desarrollo de dichos principios, EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. – DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN ha procurado mantener, de manera permanente, una conducta respetuosa frente a las autoridades deportivas, observando las obligaciones reglamentarias que le son exigibles y colaborando con el adecuado desarrollo de las competiciones organizadas por la Federación Colombiana de Fútbol. Tal comportamiento institucional responde al compromiso del club con el fortalecimiento del fútbol colombiano y con el respeto de las normas que regulan la actividad deportiva, razón por la cual cualquier actuación sometida al conocimiento de ese Honorable Comité merece ser analizada a partir de una valoración integral, objetiva y estrictamente jurídica de las circunstancias particulares que rodearon los hechos objeto de investigación.

Precisamente por ello, el ejercicio de la potestad disciplinaria no puede agotarse en la simple constatación de una circunstancia fáctica, sino que exige verificar, con observancia de los principios que informan el derecho disciplinario deportivo, que la conducta investigada se adecúe plenamente al supuesto normativo cuya infracción se atribuye, que exista prueba suficiente sobre la responsabilidad del investigado y que la eventual sanción responda a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Lo contrario supondría desnaturalizar la finalidad del régimen disciplinario, transformándolo en un sistema de responsabilidad objetiva incompatible con las garantías propias del debido proceso.

En el asunto que ocupa la atención de ese Honorable Comité, la investigación encuentra sustento exclusivamente en los informes rendidos por el Comisario del partido y por el árbitro central, quienes hicieron referencia a que el encuentro inició con un retraso aproximado de dos (2) minutos, señalando que el Club ingresó con cierto retraso a los actos protocolarios o que no se presentó al tiempo indicado para su realización. Sin embargo, una lectura detenida e integral de dichos informes permite advertir que ninguno de ellos describe una conducta de desacato, resistencia o incumplimiento deliberado de las instrucciones impartidas por las autoridades del encuentro; tampoco precisan las circunstancias que dieron origen al referido retraso, ni mucho menos permiten concluir que el mismo sea imputable de manera exclusiva al Club o que hubiese ocasionado una afectación efectiva al normal desarrollo de la competencia.

Por el contrario, de las pruebas que obran en el expediente únicamente puede inferirse que el encuentro deportivo se desarrolló con normalidad, que los actos protocolarios finalmente se llevaron a cabo, que el partido fue disputado en su integridad y que el supuesto incumplimiento investigado se circunscribe a un desfase temporal de aproximadamente dos (2) minutos, sin que exista evidencia alguna de que dicha circunstancia hubiese comprometido el desarrollo del espectáculo deportivo, la igualdad competitiva, la autoridad arbitral o cualquier otro bien jurídico protegido por la normativa disciplinaria.

En ese orden de ideas, la controversia sometida a consideración del Honorable Comité no radica en establecer la existencia material de un leve retraso para la realización de los actos



Federación Colombiana de Fútbol

protocolarios, circunstancia que no es objeto de discusión, sino en determinar si dicho hecho, apreciado a la luz de las disposiciones reglamentarias invocadas, de las pruebas obrantes en el expediente y de los principios que gobiernan el derecho disciplinario deportivo, resulta jurídicamente suficiente para estructurar la infracción atribuida al Club y, por ende, para legitimar el ejercicio de la potestad sancionatoria. Con fundamento en las anteriores consideraciones, y en estricto ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, el Club se permite exponer a continuación las razones de hecho y de derecho que demuestran que los hechos objeto de investigación no configuran el supuesto disciplinario previsto en las normas citadas por ese Honorable Comité y que, en todo caso, las circunstancias particulares del presente asunto descartan la procedencia de cualquier reproche sancionatorio.

PRIMERO: La resolución mediante la cual ese Honorable Comité dispuso el inicio de la presente investigación disciplinaria fundamenta la presunta infracción atribuida al Club en el artículo 102 del Reglamento del Campeonato y en el artículo 78, literales d) y f), del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, al considerar que el retraso registrado para la realización de los actos protocolarios podría constituir un incumplimiento de las obligaciones allí previstas. No obstante, con el debido respeto, esta representación considera que la imputación formulada parte de una interpretación que no consulta el alcance ni la finalidad del artículo 102 del Reglamento del Campeonato, toda vez que los hechos reportados por el árbitro y el comisario no corresponden al supuesto fáctico expresamente regulado por dicha disposición.

En efecto, el artículo 102 establece, en primer lugar, la obligación de los equipos de encontrarse en el campo de juego en condiciones de actuar, como mínimo, quince (15) minutos antes de la hora programada para el inicio del encuentro y de estar formados para salir al terreno de juego con la misma antelación. Sin embargo, la disposición no se limita a fijar un horario de presentación, sino que desarrolla un procedimiento específico para un supuesto excepcional: la no presentación de uno o ambos equipos al campo de juego. Así, la misma norma dispone expresamente que el árbitro deberá conceder un tiempo de espera de hasta treinta (30) minutos contados a partir de la hora programada para el inicio del encuentro y que únicamente una vez transcurrido dicho término sin que alguno de los equipos comparezca al terreno de juego, deberá reportar la situación en su informe arbitral. Incluso, el reglamento prevé que, en tal evento, el partido no podrá disputarse hasta tanto el Comité Disciplinario adopte la decisión correspondiente, remitiendo expresamente a las consecuencias disciplinarias previstas en el artículo 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Lo anterior evidencia que la finalidad del artículo 102 consiste en regular aquellas situaciones en las que la ausencia de uno o ambos equipos impide la realización del encuentro deportivo, comprometiendo el normal desarrollo de la competencia y generando la necesidad de adoptar una decisión disciplinaria respecto de la disputa del partido. En otras palabras, la disposición está diseñada para sancionar la incomparecencia de un equipo al terreno de juego dentro del término reglamentario de espera, mas no cualquier variación mínima en el cumplimiento de los actos previos al inicio del encuentro. Precisamente por ello, resulta significativo advertir que ninguna de las circunstancias previstas en dicha disposición tuvo ocurrencia en el presente caso.

En efecto, de los propios informes que sirven de fundamento a la investigación se desprende que el Club compareció al escenario deportivo, participó del encuentro oficial y disputó el partido en su integridad. De igual manera, no existe constancia alguna de que el árbitro hubiera debido agotar el término de espera de treinta (30) minutos previsto en el reglamento; tampoco se reportó la no presentación del Club al terreno de juego, ni mucho menos se suspendió o aplazó el encuentro como consecuencia de la conducta investigada. Por el contrario, el único hecho consignado tanto por el señor Comisario como por el árbitro consiste en que el partido inició con un retraso aproximado de dos (2) minutos debido a que el Club ingresó con cierto retraso a los actos protocolarios o, en palabras del informe arbitral, que "no se presentó al tiempo indicado para los actos protocolarios". Esta precisión no resulta menor.

Obsérvese que ninguno de los informes oficiales afirma que el Club no se hubiera presentado al campo de juego, que hubiera incumplido el tiempo máximo de espera previsto en el reglamento o que hubiese impedido la realización del encuentro. La situación



Federación Colombiana de Fútbol

descrita se limita exclusivamente al momento en que se llevaron a cabo los actos protocolarios previos al inicio del partido, circunstancia que, aun cuando pudo generar un leve desfase en la programación inicialmente prevista, dista sustancialmente del supuesto excepcional regulado por el artículo 102 del Reglamento del Campeonato. En consecuencia, no puede perderse de vista que toda imputación disciplinaria exige una correspondencia entre la conducta atribuida y el supuesto normativo que sirve de fundamento a la investigación. Dicho de otra manera, no basta con acreditar la existencia de un hecho material; resulta indispensable demostrar que ese hecho se adecúa plenamente a la conducta prevista por la disposición cuya infracción se imputa.

En el presente asunto, esa correspondencia no se encuentra acreditada. Por el contrario, los hechos reportados evidencian que el Club sí compareció al encuentro, sí participó de los actos protocolarios, sí disputó el partido y permitió el normal desarrollo de la competencia, circunstancias que difieren sustancialmente de la hipótesis normativa prevista en el artículo 102 del Reglamento del Campeonato, orientada a regular los eventos de incomparecencia de uno o ambos equipos y no un retraso marginal de aproximadamente dos minutos en el desarrollo de las actividades protocolarias previas al inicio del encuentro. En ese orden de ideas, respetuosamente se solicita a ese Honorable Comité efectuar una interpretación sistemática y finalista del artículo 102 del Reglamento del Campeonato, valorando que los hechos objeto de investigación no corresponden al supuesto regulado por dicha disposición y que, por consiguiente, la adecuación típica de la conducta atribuida al Club resulta, cuando menos, discutible.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas respecto de la improcedencia de la imputación formulada con fundamento en el artículo 102 del Reglamento del Campeonato, esta representación considera igualmente necesario poner de presente que el material probatorio que actualmente integra el expediente resulta insuficiente para concluir, con el grado de certeza que exige el ejercicio de la potestad disciplinaria, que el presunto incumplimiento investigado sea jurídicamente atribuible al Club. Lo anterior por cuanto los únicos elementos de convicción sobre los cuales se edificó la presente actuación corresponden al informe rendido por el señor Comisario del partido y al informe arbitral, documentos que, si bien gozan de especial relevancia dentro de las actuaciones disciplinarias deportivas, únicamente acreditan la existencia de un retraso aproximado de dos (2) minutos para el inicio de los actos protocolarios, sin ofrecer explicación alguna acerca de las circunstancias que lo originaron, de las personas responsables de dicha situación o de los elementos objetivos que permitan atribuir dicho retraso a una conducta imputable exclusivamente al Club.

En efecto, el informe del señor Comisario se limita a señalar que:

"El partido inició con dos minutos de retraso, debido a que el equipo visitante entró con cierto retraso a los actos protocolarios."

Por su parte, el informe arbitral únicamente indica que:

"El equipo Independiente Medellín no se presentó al tiempo indicado para los actos protocolarios."

Como puede observarse, ninguno de los dos informes desarrolla las circunstancias particulares que rodearon el hecho reportado. No existe referencia alguna a las causas que dieron origen al leve retraso, a la existencia de instrucciones impartidas por el cuerpo arbitral que hubiesen sido desatendidas por el Club, a una negativa expresa de sus integrantes para cumplir los actos protocolarios o a cualquier otro elemento que permita afirmar que el comportamiento obedeció a una actuación negligente, deliberada o contraria a las obligaciones reglamentarias.

En otras palabras, las pruebas únicamente permiten establecer que el ingreso a los actos protocolarios ocurrió con un desfase temporal de aproximadamente dos minutos respecto del horario inicialmente previsto; sin embargo, de ello no puede inferirse, de manera automática, la existencia de responsabilidad disciplinaria. Aceptar una conclusión distinta implicaría trasladar al Club la carga de desvirtuar una responsabilidad construida exclusivamente sobre la constatación del resultado, prescindiendo del análisis acerca de las circunstancias que dieron lugar al hecho investigado y de la efectiva acreditación de su



Federación Colombiana de Fútbol

imputabilidad.

Debe recordarse que la potestad disciplinaria, aun cuando se ejerce dentro del ámbito deportivo, no puede desligarse de las garantías mínimas propias del debido proceso, entre ellas la necesidad de que toda decisión sancionatoria encuentre respaldo en elementos probatorios suficientes que permitan establecer no solo la ocurrencia de un determinado hecho, sino también la existencia de una conducta jurídicamente reproachable atribuible al sujeto investigado. En el presente asunto, esa demostración no obra dentro del expediente.

Por el contrario, los informes oficiales guardan absoluto silencio frente a aspectos esenciales para efectos de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria del Club, tales como las circunstancias logísticas que rodearon el ingreso al terreno de juego, las condiciones particulares en que se desarrolló la coordinación previa al inicio del encuentro, las instrucciones impartidas por las autoridades deportivas o cualquier otra situación que permita establecer con certeza que el retraso obedeció exclusivamente a una actuación imputable a Independiente Medellín.

Dicha circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el Club participó en el encuentro en calidad de visitante, escenario en el cual el desarrollo de las actividades previas al inicio del partido supone una coordinación permanente entre distintos actores, incluyendo el club local, el equipo arbitral, el comisario del partido, el personal logístico y de organización del escenario deportivo, entre otros. En consecuencia, afirmar que un leve desfase en el desarrollo de los actos protocolarios resulta automáticamente atribuible al Club, sin que exista prueba sobre las circunstancias específicas que lo ocasionaron, supone una conclusión que carece de respaldo probatorio suficiente. No se trata, desde luego, de trasladar la responsabilidad hacia terceros ni de desconocer las obligaciones que corresponden a cada institución participante dentro de la competición. Lo que se pretende poner de presente es que, ante la ausencia de elementos objetivos que expliquen el origen del retraso, no resulta jurídicamente admisible presumir que este obedeció a una conducta exclusiva del Club, pues ello equivaldría a fundamentar una eventual sanción sobre una presunción de responsabilidad y no sobre hechos plenamente acreditados dentro de la actuación.

En tal sentido, esta representación considera que el estándar probatorio exigible para el ejercicio de la potestad disciplinaria no puede satisfacerse únicamente con la constatación de un retraso de escasa entidad, cuando no existe prueba que permita establecer de manera cierta las razones que lo originaron ni la forma en que dichas circunstancias pueden ser imputadas al Club investigado.

En consecuencia, respetuosamente se solicita a ese Honorable Comité valorar que el material probatorio obrante en el expediente resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de actuación conforme a las obligaciones reglamentarias y, por ende, para estructurar un juicio de responsabilidad disciplinaria que justifique la imposición de una sanción.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, esta representación estima que los elementos de convicción obrantes en el expediente no permiten concluir que la conducta atribuida al Club configure la infracción disciplinaria cuya investigación fue ordenada mediante la resolución objeto de traslado. En primer lugar, porque el supuesto fáctico previsto en el artículo 102 del Reglamento del Campeonato se encuentra orientado a regular situaciones de no presentación de uno o ambos equipos al terreno de juego, circunstancia que difiere sustancialmente de los hechos que motivan la presente actuación, en los cuales el Club compareció al escenario deportivo, participó de los actos protocolarios y disputó el encuentro en su totalidad, registrándose únicamente un desfase aproximado de dos (2) minutos respecto de la programación inicialmente prevista.

En segundo lugar, porque los informes del señor Comisario y del equipo arbitral, si bien dan cuenta de la existencia del referido retraso, no contienen elemento alguno que permita establecer las circunstancias que lo originaron, ni acreditan que el mismo obedeciera a una conducta deliberada, negligente o exclusivamente imputable al Club. En consecuencia, el material probatorio recaudado resulta insuficiente para estructurar un juicio de responsabilidad disciplinaria conforme a los estándares mínimos exigibles dentro de un procedimiento sancionatorio. Así mismo, debe resaltarse que la actuación se desarrolló en



Federación Colombiana de Fútbol

un contexto en el cual el Club ostentaba la condición de visitante, circunstancia que implica la interacción y coordinación de diversos actores para la ejecución de los actos previos al inicio del encuentro. En ese sentido, ante la ausencia de prueba sobre las causas específicas que dieron lugar al leve retraso registrado, no resulta jurídicamente procedente atribuir de manera automática la responsabilidad al Club, pues ello equivaldría a edificar una eventual sanción sobre una presunción y no sobre hechos plenamente acreditados.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente relevante destacar que el encuentro deportivo se desarrolló con absoluta normalidad. En efecto, el partido fue disputado en su integridad, no fue necesario acudir al término máximo de espera previsto en el artículo 102 del Reglamento del Campeonato, no se configuró una situación de incomparecencia, no existió suspensión o aplazamiento del compromiso deportivo y tampoco se evidencia que el leve retraso reportado hubiera generado afectación alguna a la organización del campeonato, a la igualdad competitiva entre los clubes participantes o al normal desarrollo del espectáculo deportivo.

Bajo estas circunstancias, la eventual imposición de una sanción disciplinaria no solo carecería de un fundamento probatorio suficiente, sino que también resultaría desproporcionada frente a la verdadera entidad de los hechos investigados, desconociendo que la potestad disciplinaria encuentra su justificación en la protección de la competición y no en la imposición de reproches frente a situaciones meramente formales que, como ocurre en el presente caso, no produjeron consecuencia material alguna para el desarrollo del torneo.

Por todo lo anterior, esta representación considera que la actuación adelantada permite concluir que los hechos objeto de investigación no reúnen los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad disciplinaria del Club, razón por la cual respetuosamente solicita a ese Honorable Comité disponer el archivo de la presente actuación."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 016 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el viernes 10 de julio de 2026, y el Club presentó sus descargos el martes 14 de julio de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 102 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.

4. La norma imputada establece lo siguiente:

" Artículo 102°. PRESENTACIÓN AL CAMPO DE JUEGO: Los equipos deben estar ubicados en el campo de juego en condiciones de actuar como mínimo quince (15) minutos antes de la hora programada para su iniciación. Para lo anterior, deberán estar formados para salir al campo de juego quince (15) minutos antes del inicio del partido. El tiempo de espera será de hasta treinta (30) minutos después de la hora programada. Transcurrido ese lapso,



Federación Colombiana de Fútbol

en caso de la no presentación de alguno o ambos equipos, el árbitro procederá a reportar dicho incidente en el informe arbitral. Una vez informado por parte del árbitro de la no presentación del equipo o de los equipos en el campo de juego, no se podrá disputar el partido hasta tanto el COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO adopte la decisión respectiva.

En el evento que ocurra la situación descrita en el párrafo anterior el Comité Disciplinario aplicará las disposiciones del artículo 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol "FCF", salvo que la falta obedeciera a causas de fuerza mayor o caso fortuito plenamente demostradas.."

5. El Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, en sus descargos, manifestó en primer lugar que el artículo 102 está diseñado para regular casos de incomparecencia de un **equipo** al terreno de juego (con un tiempo de espera de hasta 30 minutos), no simples retrasos menores en los actos protocolarios. Argumentan que, teniendo en cuenta que el Club sí se presentó, sí participó en los actos protocolarios y disputó el partido completo, los hechos no encajan en el supuesto que sanciona esa norma y que por ende no hubo una incomparecencia del equipo.
6. Sobre este argumento, debe aclararse que, por un lado, el Artículo 102 del reglamento del campeonato establece que los equipos deben estar ubicados en el campo de juego en condiciones de actuar como mínimo quince minutos antes de la hora programada y formados para salir al terreno con esa misma antelación; por otro lado, regula como consecuencia adicional y agravada, el término de espera de treinta minutos aplicable únicamente cuando existe una incomparecencia total.
7. Por lo tanto, el hecho de que el reglamento establezca un término máximo de espera para la comparecencia del equipo al campo de juego no exime al Club del cumplimiento del término allí previsto para su formación previa a la salida al terreno de juego, el cual además garantiza el normal desarrollo de los encuentros sin que los mismos se vean afectados por retrasos.
8. Por otro lado, el club alega que las únicas pruebas para la apertura de investigación, son los informes del Comisario y del árbitro, que solo constatan el hecho del retraso de dos minutos, pero no explican las causas u origen de dicho retraso, ni si hubo instrucciones desatendidas o una negativa deliberada por parte del Club, ni si la responsabilidad es exclusivamente atribuible a este.
9. No obstante, el club no aporta ninguna prueba que permita desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los informes arbitrales, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF. Por lo tanto, los informes son claros al reportar que el Club investigado generó el retraso del inicio del partido al no presentarse en el tiempo indicado para los actos protocolarios.
10. A su vez, no se observa en sus descargos argumento que permita acreditar alguna causal de fuerza mayor que pudiera valorarse por parte del Comité para desvirtuar lo reportado por los oficiales del partido.
11. Por otro lado, el Club manifiesta qué, como equipo visitante, los actos protocolarios dependen de la coordinación de varios actores (club local, árbitros, comisario, personal logístico). Atribuir automáticamente el retraso solo al Club, sin prueba de las circunstancias específicas, carece de respaldo probatorio según el investigado. Al respecto, el Comité tampoco encuentra que el Club investigado acreditara circunstancias ajenas que permitieran atribuir en otras personas el indebido cumplimiento de sus deberes establecidos en el Reglamento del Campeonato.



Federación Colombiana de Fútbol

12. A su vez, el club en sus descargos, argumenta que el partido se desarrolló con normalidad y se disputó en su totalidad, no hubo suspensión, aplazamiento ni afectación a la igualdad competitiva o al espectáculo deportivo. No obstante, los informes de los oficiales del partido son claros al establecer que el inicio del partido tuvo un retraso de dos minutos, por causas atribuibles al club investigado, y, por ende, el normal desarrollo del encuentro se vio afectado por tal razón.
13. Por lo tanto, el Comité no encuentra argumentos ni material probatorio que permitan desvirtuar lo reportado por los oficiales del partido en sus informes. En consecuencia, se encuentra materializada la infracción del artículo 102 del Reglamento del Campeonato, comoquiera que el Club no se encontraba formado previamente para su salida al campo de juego, en la medida en que no acudió a los actos protocolarios en el momento indicado, generando así el retraso en el inicio del encuentro.
14. Por lo tanto, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y al haber generado un retraso del inicio del partido sin autorización o sin justa causa aceptada por el árbitro del partido, se infringen a su vez los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

15. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
16. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
17. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado una circunstancia atenuante consistente en que el Club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
18. A su vez, el Comité no encuentra circunstancias que puedan agravar la sanción.
19. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.



Federación Colombiana de Fútbol

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la infracción de los artículos 102 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN una sanción consistente en una amonestación.

TERCERO.- Exhortar al Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN a cumplir con su deber de estar formado y listo para la salida al campo de juego dentro del término establecido en el artículo 102 del Reglamento del Campeonato, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el Club FUSIÓN CARIBE F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club JAGUARES F.C. el 13 de julio de 2026, por la fecha 13 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El partido dio inicio con 12 minutos de retraso debido a que la ambulancia no había llegado al predio. Desde 40 minutos antes de iniciar el encuentro, estuve en constante revisión de tiempos de la ambulancia con la delegada del equipo local, quien me informaba que la ambulancia ya se encontraba en camino. Adicionalmente, no hubo más novedades.”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El partido inicio a las 15:12 debido a que no estaba el servicio de ambulancia”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club FUSIÓN CARIBE F.C..

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club FUSIÓN CARIBE F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el Club BOCA JRS por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club INTERNACIONAL DE PALMIRA el 11 de julio de 2026, por la fecha



Federación Colombiana de Fútbol

13 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El encuentro inició 15 minutos después del horario programado, debido a que la ambulancia medicalizada requerida para el desarrollo del partido no se encontraba presente al momento de la hora oficial de inicio.”

Una vez hizo presencia y se verificó el cumplimiento de este requisito, se autorizó el inicio del encuentro. A partir de ese momento, el partido se desarrolló con normalidad y transcurrió sin novedades hasta su finalización.”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El partido no se inicio a la hora oficial ya que se dio la espera para que llegara al escenario la ambulancia. El partido empezó 15 minutos después de la hora oficial (10:15)”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club BOCA JRS..

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club BOCA JRS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el Club LEONES F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club TOTAL SOCCER el 10 de julio de 2026, por la fecha 13 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El partido inició a las 10:34 am, ya que la ambulancia medicalizada llegó a las 10:20 am, se realizó la revisión y se adjuntan las fotografías, se llevaron a cabo los actos protocolarios y se procedió a dar inicio al juego. Para efectos de verificación se adjuntan las fotografías requeridas en cada informe y una adicional de los equipos de la ambulancia y la certificación del médico que acompañaba la móvil.”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“A la hora programada del partido no se cotaba con la presencia de la ambulancia. Se da la espera reglamentaria. A las 10:22 se verifica la misma, después de su verificación, se da inicio a los actos protocolarios. Razón por la cual el partido se inició a las 10:34”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club LEONES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club LEONES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o



Federación Colombiana de Fútbol

solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario

